

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00364 00
Demandante	TIBERIO GALLO CORONADO
Demandados	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DE ESPACIO PÚBLICO DADEP
Asunto	Dispone sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subrayado y Negritas fuera del texto.

En este sentido, advierte el Despacho que **DEBE** proferirse sentencia anticipada cuando el Juez encuentre probada alguna o varias de las excepciones perentorias denominadas cosa juzgada, caducidad, conciliación, falta de legitimación manifiesta y prescripción extintiva.

En razón a lo anterior, una vez revisado el escrito de la demanda, así como las contestaciones a la misma, considera esta Sede Judicial que debe estudiarse a través de sentencia anticipada la excepción de **caducidad del presente medio de control** que fue formulada por quien representa los intereses del Distrito Capital de Bogotá, por lo que correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto se dispondrá **emitir sentencia anticipada**, en virtud de la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, ello para la resolución de la caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

mmarin@dadep.gov.co
notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
julio.garcia@gobiernobogota.gov.co
julioandresgb@gmail.com
eklesia66@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán Morales

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 35 de fecha 18 de octubre de 2023 Fijado
a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá D.C.